

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte solicitante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó la de primera instancia que rechazó el reclamo presentado contra el Conservador de Bienes Raíces de Victoria por negarse a practicar la inscripción de los derechos de aguas que indica.

Segundo: Que la parte recurrente acusa infracción a los artículos 7 del Decreto Ley 2603 y 114 N°4 Código de Aguas. Asegura que la negativa del Conservador implica desconocer la presunción de dominio de los derechos de aguas que favorecen su predio y lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Temuco en causal Rol N°353-2011, que acogió el recurso de protección que dedujo en contra de la Comunidad de Aguas del Canal Chufquén.

Solicita que se acoja el recurso de casación, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que describe.

Tercero: Que, para resolver, la judicatura de fondo tuvo presente los siguientes antecedentes:

1. Se solicita inscribir los derechos de aprovechamiento de agua que benefician al predio que se indica. El fundamento de la solicitud es la sentencia de la Corte de Apelaciones dictada en la causa Rol N°353-2011, que acogió el recurso de protección que dedujo en contra de la Comunidad de Aguas del Canal Chufquén. En lo resolutivo de la referida sentencia se le ordenó a la recurrida *“continuar entregándole al recurrente los 20 litros de agua por segundo de las aguas del Río Cautín”*.
2. La negativa del Conservador de Bienes Raíces se fundó en que la sentencia invocada por el solicitante no constituye derechos en su favor y que la inscripción de aguas a que se hace referencia se encuentra a nombre de Agrícola Los Maitenes SpA.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos la judicatura destacó que la Corte de Apelaciones de Temuco *“(…) no constituyó derechos de aguas respecto del recurrente y menos dio orden de inscribir derechos, solo ordenó el restablecimiento de una situación de hecho, lo cual es totalmente concordante con el procedimiento utilizado, esto es la acción de protección, debido a que por este mecanismo no se constituyen derechos, debiendo el peticionario en este caso*



hacerlo por el procedimiento que establece el legislador. Además, en el evento de existir una sentencia que establezca un derecho registral, debe pedirse su cumplimiento de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, respecto de su libro primero, no siendo este el procedimiento.”

Cuarto: Que, de acuerdo de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, esto es, que la parte solicitante pretende que se tenga como título una sentencia que se dictó en un procedimiento de naturaleza cautelar, no declarativo de derechos, no cabe más que concluir que la judicatura correctamente rechazó el reclamo deducido, dando correcta aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, norma que, por cierto, no fue denunciada como vulnerada por la parte recurrente.

Quinto: Que, en consecuencia, apareciendo que la sentencia recurrida da cuenta de un correcto ejercicio de subsunción de los hechos a las normas que regulan la materia, el arbitrio debe ser desestimado en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Nº14.756-26





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Irene Eugenia Rojas M. Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

